



La nueva Ley General de Contratación Pública y su incidencia en los procedimientos de contratación

Marzo - abril 2023



- Potenciar un sistema digital unificado.
- Prohibiciones, un régimen diferente (sanciones penales).
- Reducción de excepciones para fomentar la competencia.
- Simplificación de procedimientos (tres procesos ordinarios de compras y umbrales simplificados).
- Simplificación de las excepciones a los procesos de compras.
- Control eficiente y proporcional (régimen recursivo).
- Un único marco legal (simplificación de la actividad de contratación pública).
- Impugnaciones temerarias (sanción pecuniaria).
- Potenciar diferentes formas y modalidades de contrato (en contratos de suministro: entrega según demanda y ejecución por consignación y Convenio Marco, regulación y posibilidad de su uso para obra pública).
- Innovación de regulación sobre temas estratégicos: Fortalecimiento de PYMES, Gestión Sostenible de las compras, Participación de Grupos vulnerables, Favorecimiento de la Innovación.
- Profesionalización de los encargados de compras.

LCA

LGCP

10 estratos	3 umbrales
Contratación directa	Licitación reducida
1/3 del plazo para objetar el cartel	Plazo cierto para objetar: 8 o 3 días
Más de 9 autorizaciones	Se eliminan autorizaciones
Levantamiento de prohibición por la Contraloría General de la República	Se elimina el levantamiento de prohibición. Regulación de tipo penal
Diferentes regímenes de contratación	Un sólo régimen de contratación
No existe regulación referida a compra pública estratégica propiamente.	Se incorpora regulación sobre contratación pública estratégica
No regula un marco ético propiamente dicho	Se regula un marco ético
Esquema recursivo complejo	Esquema recursivo simple
Escasos registros	Diferentes registros de acceso público
No existe sanción para recursos temerarios	Multa ante recursos temerarios
Modificación contractual muy amplia	Se limita la modificación contractual
No existe figura de la caducidad del contrato ante la inactividad	Caducidad del contrato

JERARQUÍA DE FUENTES

La jerarquía de las normas en contratación pública se sujetará al siguiente orden:

- a) Constitución Política.
- b) Instrumentos Internacionales.
- c) Ley General de Contratación Pública.
- d) Ley General de la Administración Pública.
- e) Otras leyes.
- f) Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- g) Otros decretos ejecutivos y reglamentos.
- h) La normativa técnica aplicable según el objeto de la contratación.
- i) El pliego de condiciones.
- j) El respectivo contrato.

- Principios generales de la contratación pública: Transparencia / Integridad / Probidad / Reciprocidad / Rendición de Cuentas.
- Actuaciones de los diferentes sujetos involucrados en la contratación (deberes éticos).
- Excepción a la publicidad de la información (advertencia de confidencialidad).
- Sistema Digital Unificado (administrado por el Ministerio de Hacienda).
- Garantía en el uso de datos abiertos.

- Banco de precios (Generación de información sobre precios de las contrataciones).
- Compra pública estratégica (incorporación de criterios sociales, PYMES –consorcios, grupos económicos y pagos oportunos-, medioambientales y de innovación en los pliegos de condiciones).
- Nuevo Régimen de Prohibición.
- Declaración Jurada (Registro de Declaraciones Juradas y deber de rendir nueva Declaración Jurada).
- Desafectación de la prohibición.

- Presentación en Sistema Único de Compras: uniformidad de plazos para presentar recursos (8 -3 días recurso de objeción, 8 días hábiles recurso de apelación, 5 días hábiles recurso de revocatoria).
- Intervención inicial de la Administración: Recepción del recurso/Verificación inicial de procedencia/Audiencia entre las partes/Remisión de informe con posición.
- Resolución de la CGR: Verifica procedencia/Disminución de plazos/Reducción de Audiencia.

- **Sanciones económicas.** La Administración podrá establecer en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa, o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento a esta ley.

Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno y cinco por ciento del total facturado, lo cual así deberá constar en el pliego de condiciones. El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato.

- **Aplicación de multas y cláusulas penales.** Para ejecutar tales sanciones no será necesario realizar procedimiento alguno por lo que su ejecución será inmediata, previo acto motivado, sin que ello incida en la continuidad de la ejecución del contrato.

En contra de la decisión tomada por la Administración podrán presentarse los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto que dispone la aplicación de la multa y/o cláusula penal. La Administración deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguiente a su interposición y el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 2- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

- a) La actividad ordinaria de la Administración.

- b) Las relaciones de empleo público.

- c) Los empréstitos públicos. Los procedimientos de contratación derivados de ellos se regirán por la presente ley, salvo que la ley que apruebe el empréstito disponga otro régimen de contratación.

- d) Las contrataciones que se realicen fuera del país para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas y para la contratación de bienes, obras y servicios, los cuales deberán ser utilizados y consumidos en su totalidad en el exterior.

ARTÍCULO 2- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

- e) Los acuerdos celebrados con otros Estados o sujetos de derecho internacional público de carácter humanitario, los cuales se rigen por el derecho internacional público.

- f) Los convenios de colaboración entre entes de derecho público, entendidos como aquellos acuerdos que se realizan dentro del ámbito de competencia legal de cada sujeto, donde hay paridad entre las obligaciones de las partes y se busca un mismo fin común, sin mediar pago alguno.

- g) Las contrataciones que realice la Comisión Nacional de Emergencias, en virtud de la actividad extraordinaria definida en el artículo 4 de la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005.

Las restantes contrataciones se regirán por lo previsto en la presente ley.

- h) La adquisición de combustible.

ARTÍCULO 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

a) La actividad contractual sometida a un procedimiento especial de contratación, en virtud de acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa.

b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo este realizar al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual.

Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

c) Cuando se determine que existe un proveedor único, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado, que así lo acredite, como de un estudio de mercado, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que solo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad. No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquella haya cumplido su vida útil.

d) El patrocinio y la contratación de medios de comunicación social vinculados con la gestión institucional, lo que no incluye la contratación de agencias de publicidad para realizar campañas publicitarias.

ARTÍCULO 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

- e) Contratación de capacitación abierta entendida como aquella donde media invitación al público en general.
- f) La contratación de numerario por parte del Banco Central de Costa Rica. Para ello, el banco deberá definir los mecanismos de control interno pertinentes que garanticen la seguridad de la compra.
- g) Las compras realizadas con fondos de caja chica que sean indispensables e impostergables, siempre y cuando no excedan el diez por ciento (10%) del monto fijado para la licitación reducida, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.
- h) Las alianzas estratégicas autorizadas mediante ley, con el fin de lograr ventajas competitivas, todo de acuerdo con el giro de negocio de cada parte y lo regulado al respecto en la ley que las autoriza. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

- i) La contratación de bienes o servicios artísticos, culturales e intelectuales que por su naturaleza *intuitu personae* y/o especialidad, sean incompatibles con los procedimientos ordinarios establecidos en la presente ley o su contratación no sea posible llevarla a cabo mediante un registro precalificado de oferente, todo conforme a lo que determine el reglamento.

- j) Reparaciones indeterminadas: los supuestos en los que para determinar los alcances de la reparación sea necesario el desarme de la maquinaria, los equipos o los vehículos. Para ello, deberá contratarse un taller acreditado que sea garantía técnica de eficiencia y de responsabilidad, sobre la base de un precio alzado, o bien, de estimación aproximada del precio para su oportuna liquidación a efectuar en forma detallada. Queda habilitada la Administración para precalificar talleres con base en sistemas de contratación que garanticen una adecuada rotación de los talleres que previamente haya calificado como idóneos, siempre y cuando se fijen los mecanismos de control interno adecuados, tales como análisis de razonabilidad del precio, recuperación de piezas sustituidas, exigencia de facturas originales de repuestos, entre otros. En este caso es indispensable garantizar la incorporación de nuevos talleres en cualquier momento.

Por reglamento no podrán crearse nuevas excepciones.